



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: MARIA CRISTINA SEPULVEDA ROJAS

Demandados: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA - SECRETARIA ADMINISTRATIVA - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

Radicación: No. 73001-33-33-007-2018-00253-00

Asunto: Sustitución Pensional

Como toda la actuación de la referencia se ha surtido conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual, la **Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué / Distrito Judicial del Tolima**, en ejercicio legal de la Función Pública de Administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente...

S E N T E N C I A

I.- COMPETENCIA

Tal y como se expuso en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para conocer y decidir el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 y en el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

II.- ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA:

A través de apoderada judicial, la señora **MARIA CRISTINA SEPULVEDA ROJAS** ha promovido demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA - SECRETARIA ADMINISTRATIVA - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento de las siguientes:

2.1. PRETENSIONES:

2.1.1. Que se declare la nulidad total del acto administrativo OFICIO No. 1907 del 4 de mayo de 2018 y de la Resolución 8419 de 2017, ambos proferidos por la **GOBERNACIÓN DEL TOLIMA -**

DIRECCION DE FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES Y SECRETARIA ADMINISTRATIVA.

2.1.2. Que a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Gobernación del Tolima - Dirección de Fondo Territorial de Pensiones y Secretaria Administrativa, proferir un acto administrativo en el que se dé el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes a la señora MARIA CRISTINA SEPULVEDA ROJAS, por la muerte del pensionado y compañero permanente LUÍS ERNESTO PENA CARVAJAL y reunir los requisitos y presupuestos legales contenidos en los artículos 46 y subsiguientes de la ley 100 de 1993, modificada por la ley 797 de 2003, con derecho al retroactivo e indexación de la MESADA PENSIONAL, esto es el reconocimiento desde el 15 de mayo de 2017, fecha en la cual se realizó la solicitud.

2.1.3. Condenar en costas a la demandada.

2.2. Como **HECHOS** para fundamentar sus pretensiones, expuso los que a continuación se sintetizan:

2.2.1. El señor LUÍS ERNESTO PEÑA CARVAJAL, quien en vida se identificó con el número de cédula de ciudadanía 2.290.895 de Espinal -Tolima, nació el día 3 de marzo de 1926 en el municipio de Espinal -Tolima.

2.2.2. El señor LUÍS ERNESTO PEÑA CARVAJAL recibió hasta la fecha de su muerte una pensión vitalicia de jubilación, de parte del FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES de la GOBERNACION DEL TOLIMA.

2.2.3. El señor LUÍS ERNESTO PEÑA CARVAJAL falleció el día 13 de marzo de 2017, de conformidad con el registro civil de defunción. Es decir, a la fecha de su muerte contaba con 91 años.

2.2.4. El señor LUÍS ERNESTO PEÑA CARVAJAL convivió en unión marital de hecho durante 17 años con la señora MARIA CRISTINA SEPULVEDA ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.904.741 de Roncesvalles - Tolima, compartiendo techo, lecho y mesa, sin procrear ningún hijo, con quien conformó el núcleo familiar y de quien dependía económicamente.

2.2.5. La señora MARIA CRISTINA SEPULVEDA ROJAS nació el día 06 de abril de 1969, como se verifica en la copia de la cédula de ciudadanía, teniendo a la fecha de defunción de su compañero permanente, la edad de 47 años.

2.1.6 En el momento de la muerte del señor LUÍS ERNESTO PENA CARVAJAL, la señora MARIA CRISTINA SEPULVEDA ROJAS no convivía con él, debido a causas justificadas y ajenas a la voluntad del causante, pues los señores Luís Antonio Peña, Vicente Israel Peña y Elcy Díaz Charry agredían a la señora MARIA CRISTINA SEPULVEDA ROJAS de forma verbal, hasta que finalmente en un descuido de ella, se apropiaron de la casa, le colocaron un candado a la puerta y la echaron de la vivienda que compartía con su compañero permanente LUÍS ERNESTO PEÑA CARVAJAL.

2.2.7 El día 12 de mayo de 2017, la señora MARIA CRISTINA SEPULVEDA ROJAS solicitó a través del formato de la Dirección del Fondo Territorial, el reconocimiento y pago de una pensión de

sobrevivientes por la muerte del pensionado y compañero permanente LUÍS ERNESTO PEÑA CARVAJAL

2.2.8 Dicha solicitud fue resuelta mediante la resolución 8419 de 2017 de forma negativa, contra la cual la accionante no interpuso los recursos que procedían por el desconocimiento de asuntos de derecho.

2.2.9 La accionante mediante apoderado judicial realizó una nueva petición con hechos y argumentos nuevos, el día 16 de abril de 2018, con radicado 15866 de 2018, solicitando la pensión de sobrevivientes.

2.2.10 La anterior petición fue resuelta de forma negativa mediante OFICIO No.1907 del 04 de mayo de 2018 y no mediante una resolución, no concediendo los recursos obligatorios de Ley con su respuesta.

2.2.11 El día 13 de agosto de 2018 se celebró conciliación extrajudicial en la Procuraduría 106 Judicial I para asuntos administrativos, la cual fue declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio del Departamento del Tolima.

2.3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

La parte demandante anunció como normas violadas, las siguientes:

- Constitución Nacional, artículos 13, 42, 46 y 48
- Ley 100 de 1993, artículos 46 y 47
- Ley 797 de 2003

Al desarrollar el concepto de la violación, el apoderado del extremo activo afirma que los actos administrativos demandados son violatorios de los artículos 13,42, 46 y 48 de la Constitución Política de Colombia, pues con la negativa constitutiva de impedir el legal acceso a la pensión de sobrevivientes a la compañera permanente, claramente se viola el derecho a la igualdad contenido en el artículo 13 de la carta magna, toda vez que se le da un trato desigual injustificado comparado con los demás casos análogos que a diario recibe la entidad accionada, lo que configura un trato discriminatorio. Igualmente violan el concepto de familia nuclear consagrado en los artículos 42 y 46 superiores, ya que se da a entender que la demandante no hace parte de la familia del pensionado causante, razón por la cual el comportamiento de la administración departamental ha violentado la dignidad humana y el principio de intimidad de la familia, al poner en tela de juicio el vínculo marital de hecho que une a la demandante con el pensionado causante.

Así mismo, vulneran el artículo 48 ibidem, al impedir el disfrute del derecho fundamental a la seguridad social de la demandante, desamparándola a la suerte de no recibir ningún tipo de ingresos, negándole el acceso a la seguridad social y el derecho a recibir la correspondiente pensión de sobrevivientes.

Igualmente afirma que el requisito de convivencia de años anteriores a la muerte del causante debe ser analizado a la luz de actual jurisprudencia de los órganos de cierre, para ser adecuado al caso en concreto, lo cual es ignorado por la administración departamental, violando de forma indirecta la norma.

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2018-00453-00
Demandante: MARIA CRISTINA SEPULVEDA ROJAS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA - SECRETARIA ADMINISTRATIVA
-FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

III.- TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 15 de agosto de 2018¹, correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial, en donde finalmente se admitió por auto del 09 de noviembre de 2018²; surtida la notificación a la entidad demandada, **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA - SECRETARIA ADMINISTRATIVA - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**, se advierte que dentro del término conferido guardó silencio³.

Que posteriormente la entidad demandada envió oficio en el cual indicó que contestaba la demanda, el cual no se tuvo en cuenta por enviarlo en término extemporáneo como se indicó en el auto de fecha nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019) en el cual en el mismo se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A.⁴

3.1. AUDIENCIA INICIAL

Se llevó a cabo el veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)⁵, y conforme a lo rituado en el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., se procedió al saneamiento del proceso, se anunció que no existían excepciones previas por resolver, en atención a que la accionada no contestó la demanda; se tuvo por fracasada la etapa conciliatoria, se fijó el litigio, se incorporaron y decretaron las pruebas aportadas y se solicitó una prueba de oficio.

3.2. AUDIENCIA PRUEBAS

Tuvo lugar el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), y conforme a lo rituado en el artículo 181 del C.P.A. y de lo C.A., se procedió al saneamiento del proceso, y teniendo en cuenta que la parte demandada no había aportado la prueba documental solicitada, se le requirió nuevamente y por última vez para el efecto; acto seguido, se recibió el testimonio de la señora **NORMA ISABEL SANTAMIRA VALENCIA** y se aceptó el desistimiento de la declaración del señor **PEDRO MARÍA SÁNCHEZ AGUDELO**.

Una vez allegada la prueba documental solicitada⁶, se surtió su traslado mediante auto de fecha siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)⁷, en el que la parte demandante emitió pronunciamiento atinente a que, como no se observaba documentación de otra persona que solicitara el derecho reclamado, infería que su mandante era la única que lo estaba solicitando y estaba legitimada para ello.⁸

Finalmente, se tiene que se corrió traslado para alegar de conclusión, en el que la parte demandante emitió pronunciamiento y la parte demanda **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA - SECRETARIA ADMINISTRATIVA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**, guardó silencio⁹.

3.3.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

¹ Folio 3 del archivo "001CuademnoPrincipal" de la carpeta con el mismo nombre del expediente digital.

² Folios 126 a 127 del archivo "001CuademnoPrincipal" de la carpeta con el mismo nombre del expediente digital.

³ Folio 143 del archivo "001CuademnoPrincipal" de la carpeta con el mismo nombre del expediente digital.

⁴ Folio 166 del archivo "001CuademnoPrincipal" de la carpeta con el mismo nombre del expediente digital.

⁵ Vista en el archivo denominado "002AudienciaInicial" de la carpeta "001CuademnoPrincipal" del expediente digital

⁶ Folios 185 a 190 del archivo PDF denominado 01CuademnoPrincipal del expediente digital.

⁷ Visto en el archivo denominado "012AutoCorreTraslado" de la carpeta "001CuademnoPrincipal" del expediente digital

⁸ Visto en el archivo denominado "013PronunciamientoParteDemandante" de la carpeta "001CuademnoPrincipal" del expediente digital

⁹ Archivo "021VencimientoTrasladoAlegacionesPasaDespachoSentencia" de la carpeta "001CuademnoPrincipal" del expediente digital.

3.3.1. PARTE DEMANDANTE (Archivo “019EscritoAlegacionesParteDemandante” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital):

El apoderado de la parte demandante manifiesta que a la señora MARIA CRISTINA SEPULVEDA ROJAS le asiste derecho de ser la beneficiaria de la pensión vitalicia de jubilación que recibía el señor LUÍS ERNESTO PEÑA CARVAJAL, (Q.E.P.D) pues, para acreditar dicha convivencia, se encuentran las declaraciones bajo la gravedad de juramento rendidas ante notario público, por los señores PEDRO MARIA SANCHEZ AGUDELO y NORMA ISABEL SANTAMARIA VALENCIA de las cuales no hubo prueba en contrario como tampoco fueron tachadas de falsas a lo largo del proceso, quienes dan cuenta que dicha convivencia se dio por 17 años, donde la señora MARIA CRISTINA SEPULVEDA ROJAS compartió con el causante bajo el mismo techo vida marital, conformando un núcleo familiar y que dependió económicamente del mismo. Y, agrega que, para ratificar la convivencia se presentó al despacho copia de la afiliación del carné de salud de la EPS y del SEGUROS SOCIAL, donde aparece como “beneficiaria” la señora MARIA CRISTINA SEPULVEDA.

Igualmente, afirma que las declaraciones juramentadas aportadas por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE ASUNTOS JURIDICOS no fueron reafirmadas por los declarantes, como si se hizo con las declaraciones de la parte demandante, de las cuales el despacho realizó interrogatorio y las reafirmó, hecho este que constituye una clara ventaja probatoria que indica que el derecho si está enmarcado en tiempo, modo y lugar para demostrar convivencia real y efectiva.

En ese orden de ideas, surtido el trámite procesal, el Despacho procede a elaborar las siguientes:

IV.- CONSIDERACIONES

Sin manifestaciones que efectuar respecto a los presupuestos procesales de jurisdicción y competencia analizados en el auto admisorio de la demanda, y dado que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A. y de lo C.A, en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció un control de legalidad de las mismas, sin presentarse manifestación alguna por las partes u observarse por el despacho vicios procesales que acarreen la nulidad del proceso, se procede a proferir la sentencia de primera instancia que en derecho corresponda.

4.1 PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo expresado por parte del apoderado de la parte demandante, la señora María CRISTINA SEPULVEDA ROJAS tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión de sobreviviente en su calidad de compañera permanente, con ocasión de la muerte del señor LUIS ERNESTO PENA CARVAJAL (q.e.p.d.), con quien manifiesta haber convivido por más de 17 años hasta nueve meses antes del fallecimiento del mismo, por causas ajenas a su voluntad.

4.2. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL APLICABLE PARA LA SOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Respecto de la sustitución pensional debemos indicar que los artículos 36 y 39 del Decreto 3135 de 1968, y 80 y 92 del Decreto 1848 de 1969 establecieron en un primer momento la viabilidad de trasferir el derecho pensional a favor de los beneficiarios del causante en los siguientes casos: en primer lugar, cuando fallecía un empleado público que se encontraba gozando de la pensión y, en segundo lugar,

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2018-00453-00
Demandante: MARIA CRISTINA SEPULVEDA ROJAS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA - SECRETARIA ADMINISTRATIVA
-FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

cuando el empleado público falleciera y hubiere cumplido con todos los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión sin haberla hecho efectiva.

Concretamente señalan las normas referenciadas lo siguiente:

Decreto 3135 de 1968.

“(...)

Artículo 36. Al fallecimiento de un empleado público o trabajador oficial con derecho a pensión de jubilación, sus beneficiarios, en el orden y proporción señalados en el artículo 34, tienen derecho a recibir de la respectiva entidad de previsión la pensión que le hubiere correspondido durante dos (2) años, sin perjuicio de las prestaciones anteriores.

(...)

Artículo 39. Sustitución de Pensión. Fallecido un empleado público o trabajador oficial en goce de pensión de jubilación, invalidez o vejez, su cónyuge y sus hijos menores de 18 años o incapacitados para trabajar por razón de sus estudios o por invalidez, que dependieren económicamente de él, tendrán derecho a percibir la respectiva pensión durante los dos años subsiguientes.”

Decreto Reglamentario 1848 de 1969.

“(...)

Artículo 80. Fallecimiento del empleado con derecho a pensión. Cuando fallezca un empleado oficial que hubiere causado en su favor el derecho a pensión de jubilación, por reunir los requisitos legales, sin haberla hecho efectiva en vida, ese derecho se transmite a las personas señaladas en el Artículo 92 de este Decreto, para el solo efecto de recibir de la entidad obligada el pago de la pensión que le hubiere correspondido al causante, durante los dos (2) años a que se refiere la citada norma legal.

(...)”

Artículo 92. Transmisión de la Pensión. Cuando fallezca el pensionado por invalidez, jubilación o retiro por vejez, su cónyuge y sus hijos menores de dieciocho (18) años o incapacitados para trabajar por razón de estudios o por invalidez, que dependieren económicamente del causante, tendrán derecho a percibir la respectiva pensión durante los dos (2) años subsiguientes al fallecimiento del pensionado.

(...)”

Con la Ley 33 de 1973¹⁰ se ratificaron para las viudas estas variables en aras de acceder a la sustitución pensional, esto es, debían los causantes estar disfrutando de la pensión o haber cumplido todos los requisitos para su reconocimiento al momento de la muerte.

“(...) Artículo 1°. Fallecido el particular pensionado o con derecho a pensión de jubilación, invalidez o vejez, o un empleado o trabajador del sector público, sea este oficial o semioficial con el mismo derecho, su viuda podrá reclamar la respectiva pensión en forma vitalicia.

¹⁰ Por el cual se transforman en vitalicia las pensiones de las viudas.

(...)

Parágrafo 2°. A las viudas que se encuentren en la actualidad disfrutando, o tengan derecho causado a disfrutar, de los cinco (5) años de sustitución de la pensión, les queda prorrogado su derecho dentro de los términos de esta Ley.”

Luego, la Ley 12 de 1975 “*Por la cual se dictan algunas disposiciones sobre régimen de pensiones de jubilación*” dispuso que para que la cónyuge superviviente o la compañera permanente de un trabajador particular o de un empleado o trabajador público y sus hijos menores o inválidos tuvieran derecho a la pensión de jubilación de éste, el causante solo debía haber completado el tiempo de servicio, sin importar que no hubiere alcanzado la edad cronológica para la prestación.

Posteriormente, se expidió la Ley 100 de 1993¹¹, que integró los conceptos de sustitución pensional (entendida como aquella en la que el fallecido ya gozaba de pensión) y pensión de sobrevivientes (cuando el cotizante fallece antes de haber obtenido el derecho a pensionarse), tanto en el régimen de prima media con prestación definida¹² como en el de ahorro individual¹³, señalando en su texto original,¹⁴ que esta prestación se obtiene no solamente en el caso del fallecimiento del pensionado sino también en el evento en que el afiliado que fallezca hubiera cotizado al sistema por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de su muerte o que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiera efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas dentro del año inmediatamente anterior al momento de la muerte. Concretamente señalaba el texto original de la mentada norma:

“Artículo 46. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca.

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que éste hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:

a) Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte, y

b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.

Parágrafo. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo dispuesto en los parágrafos del artículo 33 de la presente ley

(...)”

De lo anterior se concluye que, si bien en principio el derecho a la sustitución pensional solo surgía para los beneficiarios de un empleado público cuando a la fecha de su fallecimiento éste hubiera perfeccionado o consolidado completamente el derecho jubilatorio y luego para los casos en los que el empleado público hubiese logrado el tiempo de servicios sin reunir o completar la edad pensional, con la expedición de la Ley 100 de 1993, régimen pensional vigente, se amplió la posibilidad para acceder

¹¹ Que derogó tácitamente lo dispuesto en la ley 12 de 1975

¹² Artículos 49 a 49 de la ley 100 de 1993

¹³ Artículos 73 a 78 de la ley 100 de 1993

¹⁴ Estuvo vigente hasta su declaratoria de inexecutable por parte de la Corte Constitucional en sentencia C559/09.

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2018-00453-00
Demandante: MARIA CRISTINA SEPULVEDA ROJAS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA - SECRETARIA ADMINISTRATIVA
-FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con el cumplimiento de un mínimo de semanas cotizadas al sistema.

El literal a) del artículo 47 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, establece que el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, tienen derecho a la pensión de sobrevivientes de manera vitalicia, siempre y cuando se cumpla con lo siguiente:

1. *Que a la fecha del fallecimiento del causante, el beneficiario tenga 30 o más años de edad.*
2. *Que en caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.*

Como se puede apreciar, la ley claramente ha indicado que, para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes de manera vitalicia en el caso de muerte del causante, se debe ser mayor de 30 años y adicionalmente a ello, se debe demostrar la convivencia continua no menos de cinco años anteriores a la muerte, siendo este último el requisito indispensable para su reconocimiento.

La multicitada prestación fue creada por el legislador con la finalidad de atender la contingencia derivada de la muerte, dirigida a suplir la ausencia repentina del apoyo económico que brindaba el afiliado al grupo familiar y, por ende, evitar que su deceso se traduzca en un cambio sustancial de las condiciones mínimas de subsistencia de las personas beneficiarias de dicha prestación. Es decir, que su reconocimiento se fundamenta en normas de carácter público y constituye un desarrollo del principio de solidaridad.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-1094 de 2003, manifestó:

(...)

Por su parte, el legislador ha dispuesto que el sistema general de pensiones tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en ley, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones.

La pensión de sobrevivientes constituye entonces uno de los mecanismos instituidos por el legislador para la consecución del objetivo de la seguridad social antes mencionado. La finalidad esencial de esta prestación social es la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, de tal suerte que las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia, sin que vean alterada la situación social y económica con que contaban en vida del pensionado o afiliado que ha fallecido. Por ello, la ley prevé que, en aplicación de un determinado orden de prelación, las personas más cercanas y que más dependían del causante y compartía con él su vida, reciban una pensión para satisfacer sus necesidades. (...) (Subraya fuera del texto original)

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 28 de octubre de 2016, con ponencia de la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro del expediente con Radicación número: 25000-23-42-000-2014-01905-01(2650- 15), realizó una síntesis sobre las modalidades de la pensión de sobrevivientes en los siguientes términos:

“Así pues, atendiendo las anteriores consideraciones, la Sala señalará la modalidad de la pensión de sobrevivientes que se otorga al beneficiario en caso de que se cumplan con las condiciones establecidas para ello:

Beneficiario	Modalidad de la pensión	Condiciones
Cónyuge o Compañero permanente mayor de 30 años de edad.	Vitalicia	Edad cumplida al momento del fallecimiento y demuestre vida marital durante los 5 años anteriores a la muerte.
Compañero permanente	Cuota parte	Sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir
Cónyuge y Compañero permanente	Partes iguales	Convivencia simultánea durante los 5 años anteriores a la muerte.
Cónyuge con separación de hecho y Compañero permanente	Partes iguales	Inexistencia de convivencia simultánea, acreditación por parte del cónyuge de la separación de hecho, compañero permanente con convivencia durante los 5 años anteriores a la muerte.
Cónyuge o Compañero permanente menor de 30 años de edad	Temporal -20 años	No haber procreado hijos con el causante
Cónyuge o Compañero permanente menor de 30 años de edad.	Vitalicia	Haber procreado hijos con el causante y demuestre vida marital durante los 5 años anteriores a la muerte

Ahora bien, la Corte Constitucional en la Sentencia SU149/21 manifestó que es requisito para el cónyuge o compañero permanente supérstite, que deben demostrar su convivencia con el (la) causante, de manera continua durante los últimos cinco (05) años al momento de su fallecimiento

“(…)

El recuento jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia evidencia que la interpretación pacífica y reiterada del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 (modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003), hecha por esa alta Corporación, estableció el **criterio de que los cónyuges o compañeros permanentes supérstites deben demostrar su convivencia con el (la) causante, indistintamente de que este último fuera pensionado o afiliado al momento de su fallecimiento y, por lo menos, durante los cinco años continuos antes de este suceso.** Entre las razones que ha expuesto la Corte Suprema de Justicia para exigir el requisito de convivencia a beneficiarios de pensionados y afiliados, sin distinción, se encuentra, en primer lugar, que la simple condición de pensionado no es una razón para establecer una diferencia entre los beneficiarios que integran el grupo familiar de este y del afiliado. En segundo lugar, la convivencia es un elemento indispensable para considerar que el cónyuge o compañero(a) permanente hace parte del grupo familiar del pensionado y afiliado, establecidos por el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 como únicos beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. En tercer lugar, la Ley 797 de 2003 sólo modificó el tiempo exigido de convivencia

con el pensionado o afiliado, mas no alteró el concepto de beneficiario de la pensión de sobrevivientes. (...)" (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

4.3. DEL CASO EN CONCRETO

4.3.1. HECHOS PROBADOS RELEVANTES PARA RESOLVER EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO:

4.3.1.1 El señor LUÍS ERNESTO PEÑA CARVAJAL (Q.E.P.D) era beneficiario de una pensión vitalicia de jubilación, por parte de la Caja de Previsión Social del Tolima¹⁵.

4.3.1.2 Que el 15 de junio de 2015, la FISCALIA GENERAL DE LA NACION otorgó una medida de protección a la señora **MARIA CRISTINA SEPULVEDA ROJAS** por violencia intrafamiliar por parte de sus hijastros LUIS ANTONIO PEÑA TIUSABA, VICENTE ISRAEL PEÑA TIUSABA, y la esposa de VICENTE ELCY DIAS CHARRY

4.3.1.3 La señora **MARIA CRISTINA SEPULVEDA ROJAS** convivió con el señor **LUÍS ERNESTO PEÑA CARVAJAL** (Q.E.P.D), desde el cinco (05) de febrero del 2001¹⁶.

4.3.1.4 Declaración extrajuicio del señor LUÍS ERNESTO PEÑA CARVAJAL (Q.E.P.D), ante la notaria 08 de la ciudad de Ibagué, el día 25 de enero del 2012, en la cual manifestó que hacía tres (03) años no hacía vida marital, ni convivía en el mismo techo, ni contrajo matrimonio con la señora MARIA CRISTINA SEPULVEDA ROJAS, y que la señora en mención no dependía económica de él, solicitando que fuera desafiliada, retirada y excluida de su núcleo familiar, manifestación dirigida a la NUEVA EPS¹⁷.

4.3.1.5 Declaración extrajuicio del señor WILLINGTON CÁRDENAS CHACÓN ante la notaría 08 de la ciudad de Ibagué, el día 02 de febrero del 2012, en la cual manifestó que el señor LUÍS ERNESTO PEÑA CARVAJAL (Q.E.P.D) no convive con la señora MARIA CRISTINA SEPULVEDA ROJAS y que ella tampoco depende económicamente de él, y que el señor LUIS ERNESTO PEÑA CARVAJAL (Q.E.P.D) desconoce desde hace más de un año, dónde se encuentra la señora MARIA CRISTINA SEPULVEDA ROJAS¹⁸.

4.3.1.6 Declaración extrajuicio del señor RICHARD CAMILO FIERRO ante la Notaría 08 de la ciudad de Ibagué, el día 02 de febrero del 2012, en la cual manifestó que el señor LUIS ERNESTO PEÑA CARVAJAL (Q.E.P.D) no convive con la señora MARIA CRISTINA SEPULVEDA ROJAS y que ella tampoco no depende económicamente de él y que el señor LUIS ERNESTO PEÑA CARVAJAL (Q.E.P.D) desconoce desde hace más de un año, dónde se encuentra la señora MARIA CRISTINA SEPULVEDA ROJAS¹⁹.

4.3.1.7. Declaración extrajuicio del señor PEDRO MARÍA SÁNCHEZ AGUDELO ante la Notaría octava (08) del Circuito de Ibagué, el día 07 de marzo de 2018, en la cual manifestó que le constaba que la señora MARIA CRISTINA SEPULVEDA ROJAS convivió en unión marital

¹⁵ Folios 65-67 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" con la carpeta con el mismo nombre del expediente digital

¹⁶ Folios 13-22 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" con la carpeta con el mismo nombre del expediente digital

¹⁷ Folio 79 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" con la carpeta con el mismo nombre del expediente digital

¹⁸ Folio 80 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" con la carpeta con el mismo nombre del expediente digital

¹⁹ Folio 80 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" con la carpeta con el mismo nombre del expediente digital

de hecho con el señor LUÍS ERNESTO PEÑA CARVAJAL durante 17 años en forma continua e ininterrumpida hasta el día de su fallecimiento y que la señora MARÍA CRISTINA SEPULVEDA ROJAS, nueve meses antes de que el señor LUÍS ERNESTO falleciera se vio obligada a salir.²⁰

4.3.1.8 Declaración extrajuicio de la señora NORMA ISABEL SANTAMARIA VALENCIA ante la Notaría octava (08) del Circuito de Ibagué el día 06 de mayo de 2017, en la cual manifestó que la señora MARIA CRISTINA SEPULVEDA ROJAS era su amiga y que le consta que ella convivió en unión marital de hecho con el señor LUÍS ERNESTO PEÑA CARVAJAL durante 15 años en forma continua e ininterrumpida hasta el día de su fallecimiento.²¹

4.3.1.9 Declaración extrajuicio de la señora NORMA ISABEL SANTAMARIA VALENCIA ante la Notaría octava (08) de la ciudad de Ibagué el día 09 de marzo de 2018, en la cual manifestó que la señora MARIA CRISTINA SEPULVEDA ROJAS era su vecina y que ella convivió en unión marital de hecho con el señor LUIS ERNESTO PEÑA CARVAJAL durante 17 años en forma continua e ininterrumpida hasta nueve meses antes de que el señor LUÍS ERNESTO PEÑA CARVAJAL (Q.E.P.D) falleciera, cuando se vio obligada a salir.²²

4.3.1.10 Declaración extrajuicio de la señora MARIA CRISTINA SEPULVEDA ROJAS ante la Notaría segunda (02) de la ciudad de Ibagué el día 22 de mayo de 2013, en donde afirma que convivió en unión marital de hecho con el señor LUÍS ERNESTO PEÑA CARVAJAL (Q.E.P.D) durante los últimos 14 años y cinco (05) meses, y que dependía económicamente de su compañero permanente²³.

4.3.1.11 Declaración extrajuicio de la señora MARIA CRISTINA SEPULVEDA ROJAS ante la Notaría primera (01) de la ciudad de Ibagué el día 11 de mayo de 2017, en donde afirma que convivió en unión marital de hecho con el señor LUÍS ERNESTO PEÑA CARVAJAL (Q.E.P.D) desde el 5 de junio de 2001 hasta el hasta el día de su fallecimiento y que no existe una persona con igual o mejor derecho a reclamar²⁴.

4.3.1.12 Declaración extrajuicio de la señora MARIA CRISTINA SEPULVEDA ROJAS ante la Notaría octava (08) de la ciudad de Ibagué el día 09 de abril de 2018, en donde afirma que convivió en unión marital de hecho con el señor LUÍS ERNESTO PEÑA CARVAJAL (Q.E.P.D) durante 17 años en forma continua e ininterrumpida hasta el día de su fallecimiento y que nueve meses antes de que el señor LUIS ERNESTO falleciera se vio obligada a salir²⁵.

4.3.1.13 El señor LUÍS ERNESTO PEÑA CARVAJAL (Q.E.P.D) falleció el día trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017), conforme se observa en su registro civil de defunción²⁶.

4.3.1.14 El día 12 de mayo de 2017, la señora MARIA CRISTINA SEPULVEDA ROJAS solicitó el reconocimiento de la pensión sobrevivientes ante el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA - SECRETARIA ADMINISTRATIVA -FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES²⁷.

²⁰ Folios 20-23 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" con la carpeta con el mismo nombre del expediente digital

²¹ Folios 72-73 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" con la carpeta con el mismo nombre del expediente digital

²² Folios 16-19 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" con la carpeta con el mismo nombre del expediente digital

²³ Folio 12 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" con la carpeta con el mismo nombre del expediente digital

²⁴ Folio 70 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" con la carpeta con el mismo nombre del expediente digital

²⁵ Folios 13-15 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" con la carpeta con el mismo nombre del expediente digital

²⁶ Folio 10 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" con la carpeta con el mismo nombre del expediente digital

²⁷ Folio 87 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" con la carpeta con el mismo nombre del expediente digital

- 4.3.1.15** El DEPARTAMENTO DEL TOLIMA - SECRETARIA ADMINISTRATIVA - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, resolvió negativamente la petición de la señora MARIA CRISTINA SEPULVEDA ROJAS, mediante la Resolución 8419 de 2017, por considerar que al valorar el material probatorio aportado, no se evidenciaron indicios serios y razonables que llevaran al convencimiento que la peticionaria ostentara la calidad legal exigida por la norma para obtener el beneficio pensional alegado, teniendo en cuenta las declaraciones extrajuicio de los señores LUÍS ERNESTO PEÑA CARVAJAL (Q.E.P,D), WILLINGTON CARDENASCHACON y RICHARD CAMILO LUGO FIERRO ²⁸.
- 4.3.1.16** El día 16 de abril de 2018, la señora MARIA CRISTINA SEPULVEDA ROJAS, por segunda vez y mediante apoderado judicial, solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, ante el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA - SECRETARIA ADMINISTRATIVA -FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES²⁹.
- 4.3.1.17** El DEPARTAMENTO DEL TOLIMA - SECRETARIA ADMINISTRATIVA - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES resolvió negativamente la segunda petición de la señora MARIA CRISTINA SEPULVEDA ROJAS, mediante oficio No 1907 de fecha 04 de mayo de 2018 ³⁰, para lo cual se remitió a los argumentos esbozados en la Resolución 8419 de 1017.
- 4.3.1.18** Escrito del señor VICENTE ISRAEL PEÑA TIUSABA, hijo de LUÍS ERNESTO PEÑA CARVAJAL (Q.E.P.D) dirigida a la DEPARTAMENTO DEL TOLIMA - SECRETARIA ADMINISTRATIVA - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES de fecha 05 de mayo de 2017, en el que manifestó que el señor LUÍS ERNESTO PEÑA CARVAJAL (Q.E.P.D) nunca contrajo matrimonio ni tuvo vínculos afectivos con ninguna mujer.
- 4.3.1.19** Derecho de Petición del señor **VICENTE ISRAEL PEÑA TIUSABA, hijo de LUIS ERNESTO PEÑA CARVAJAL (Q.E.P.D)** dirigida a la NUEVA EPS de fecha 02 de marzo de 2017, en el que solicitó que señor **LUÍS ERNESTO PEÑA CARVAJAL (Q.E.P.D)** recibiera la oportuna atención medica y acompañamiento por parte de una enfermera y médico, para que su salud no se deteriorara más, así como también, cuando fuere necesario, el transporte para la asistencia médica u control, al igual que una silla de ruedas, pañales e insumos básicos para el cuidado personal.
- 4.3.1.20** Dentro de la audiencia de pruebas se recibió el testimonio de la señora NORMA ISABEL SANTAMARIA VALENCIA, amiga y vecina de la demandante, quien manifestó lo siguiente:
- Que desde el 2001 vive en el barrio Nacional y que la accionante tenía un salón de belleza cerca de su vivienda con el que duró varios años y que siempre trabajó en ese lugar.
- Que la demandante vivió en el mismo barrio por 15 años con el señor LUÍS ERNESTO PEÑA CARVAJAL (Q.E.P.D), que siempre estaba con él, que era una señora íntegra, que ella tiene cuatro (04) hijos de otra relación, quienes iban a su casa (de la señora NORMA ISABEL SANTAMARIA VALENCIA) a pedir agua y velas, debido a que el señor VICENTE ISRAEL

²⁸ Folios 87 a 92 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" con la carpeta con el mismo nombre del expediente digital

²⁹ Folios 93 a 99 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" con la carpeta con el mismo nombre del expediente digital

³⁰ Folio 100 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" con la carpeta con el mismo nombre del expediente digital

PEÑA TIUSABA, hijo del señor LUÍS ERNESTO PEÑA CARVAJAL (Q.E.P.D), les cortaba el agua y la luz.

Igualmente precisó que el señor VICENTE ISRAEL PEÑA TIUSABA llegó a vivir a ese hogar en el año 2015, y que en ese año sacó las pertenencias que tenía la señora demandante en la casa y le cambió las guardas, y que antes que él llegara a ese hogar, la accionante tenía una buena relación con el señor LUÍS ERNESTO PEÑA CARVAJAL (Q.E.P.D), y que debido a esa situación se tuvo que ir a vivir con su hija más grande que tenía un apartamento pequeño.

Afirmó igualmente que, el señor LUÍS ERNESTO PEÑA CARVAJAL (Q.E.P.D) tenía una enfermedad llamada Alzheimer, lo cual le fue informado por la demandante cuando ya la había sacado del hogar; así mismo, agregó que la accionante nunca tuvo hijos con el causante.

Finaliza indicando que, al momento de morir el señor LUÍS ERNESTO PEÑA CARVAJAL (Q.E.P.D), en el año 2017, solo convivía con su hijo VICENTE ISRAEL PEÑA TIUSABA y la esposa de este, debido a que sacaron de la vivienda a la señora NORMA ISABEL SANTAMARIA VALENCIA en el año 2015.

4.3.2. DE LA SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO:

Reseñados los hechos que se encuentran probados en el plenario, se procederá a analizarlos con el fin de determinar si la señora MARIA CRISTINA SEPULVEDA ROJAS tiene derecho a la sustitución de la pensión que en vida percibía el señor LUÍS ERNESTO PEÑA CARVAJAL (Q.E.P.D).

Para el efecto, lo primero que hay que precisar es que, dado que el fallecimiento del LUÍS ERNESTO PEÑA CARVAJAL (Q.E.P.D) tuvo lugar el trece (13) de marzo del dos mil diecisiete (2017), la normatividad aplicable corresponde al literal a) del **artículo 47 de la ley 100 de 1993**, modificado por el **artículo 13 de la ley 797 de 2003**, que establece que el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, tienen derecho a la pensión de sobrevivientes de manera vitalicia, siempre y cuando a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad y acredite que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

En ese orden de ideas, y analizando el material probatorio aportado en el presente proceso, si bien es cierto existen unas declaraciones extra juicio (v.num.4.3.1.8;4.3.1.10 y 4.3.1.11) y una manifestación dada por un testigo en la audiencia de pruebas (v.num.4.3.1.2.0) donde indican que la señora MARIA CRISTINA SEPULVEDA ROJAS, sí era compañera permanente del causante y que dicha relación inició en el año 2001, existe discordancia respecto del momento hasta el cual vivieron en el mismo bien inmueble compartiendo el mismo núcleo familiar, pues en las declaraciones extra juicio rendidas por la accionante el día 09 de abril de 2018 (v.num.4.3.1.12), por el señor PEDRO MARIA SANCHEZ AGUDELO (v.num.4.3.1.7) el día 09 de abril de 2018 y por la señora NORMA ISABEL SANTAMARIA VALENCIA el 09 de marzo de 2018 (v.num.4.3.1.9), todas ante la Notaria 8ª de la ciudad de Ibagué, ellos indicaron que la convivencia de la accionante con el causante duró hasta nueve meses antes del fallecimiento de este.

Sin embargo, en declaraciones extra juicio anteriores realizadas el 06 de mayo de 2017 en la Notaria 8 de la ciudad de Ibagué por la señora NORMA ISABEL SANTAMARIA VALENCIA y el 11 de mayo de 2017 por la propia accionante en la Notaria 1 de la ciudad de Ibagué, afirman que la convivencia fue

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2018-00453-00
Demandante: MARIA CRISTINA SEPULVEDA ROJAS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA - SECRETARIA ADMINISTRATIVA
-FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

hasta el fallecimiento del señor LUÍS ERNESTO PEÑA CARVAJAL (Q.E.P.D), las cuales son contradictorias a lo manifestado en el hecho sexto de la demanda, y a las declaraciones extra juicio que ellas mismas rindieron con posterioridad, tal y como se anotó en el párrafo anterior, y a lo que la misma señora NORMA ISABEL SANTAMARIA VALENCIA declaró en la audiencia de pruebas (v.num 4.3.1.20), en donde afirmó que la demandante no vivía con el señor LUÍS ERNESTO PEÑA CARVAJAL al momento de su fallecimiento, desde el año 2015, por problemas con el hijo del causante.

En atención a lo anterior, podría pensarse que la convivencia no fue continua por razones ajenas a la voluntad de la señora MARIA CRISTINA SEPULVEDA ROJAS, de no ser porque el propio causante señor LUÍS ERNESTO PEÑA CARVAJAL, en declaración extra juicio ante la Notaría 08 de la ciudad de Ibagué, el día 25 de enero de 2012 manifestó que hacía tres (03) años no hacía vida marital, ni convivía en el mismo techo, ni contrajo matrimonio con la señora MARIA CRISTINA SEPULVEDA ROJAS, y que la señora en mención no dependía económica de él, solicitando que fuera desafiliada, retirada y excluida de su núcleo familiar (v.num.4.3.1.4), ausencia de convivencia que es ratificada con las declaraciones extrajudicial de los señores WILLINGTON CARDENAS CHACON y RICHARD CAMILO FIERRO rendidas ante la Notaría 8ª de esta ciudad el 02 de febrero de 2012 que, si bien no fueron ratificadas en esta instancia procesal, sí constituyen prueba documental que reafirman lo manifestado.

Ahora bien, no pasa por alto esta administradora de justicia, la afirmación que efectuó la deponente NORMA ISABEL SANTAMARIA VALENCIA en la audiencia de pruebas (v.num.4.3.1.19), acerca del padecimiento del señor LUÍS ERNESTO PEÑA CARVAJAL denominado Alzheimer que podría haber propiciado que rindiera la declaración extra juicio a la que se hizo alusión en el párrafo anterior; sin embargo, no puede el Despacho dar credibilidad a este aspecto, no solamente porque se trata de una manifestación que se efectuó porque así se lo comentó la demandante (oídas) sino, además, porque no se cuenta con la historia clínica que ratifique este aspecto. Es más, no se puede perder de vista que si ello era evidente tenía que haber sido puesto de presente por parte de los funcionarios de la Notaría o simplemente rehusarse a constituir dicho documento.

Finalmente, se aprecia que, en las semanas anteriores al hecho del fallecimiento, la persona que estuvo pendiente de la salud del causante fue su hijo VICENTE ISRAEL PEÑA TIUSABA, quien elevó un derecho de petición dirigido a la NUEVA EPS con el fin de salvaguardar la vida y salud de su padre, el señor LUIS ERNESTO PEÑA CARVAJAL (Q.E.P.D) (v.num.4.3.1.19).

En este orden de ideas, es evidente que la señora MARIA CRISTINA SEPULVEDA ROJAS no acreditó la convivencia continua en los últimos cinco (05) años anteriores al fallecimiento del señor LUÍS ERNESTO PEÑA CARVAJAL (Q.E.P.D) como lo establece el literal a) del artículo 47 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, para poder tener derecho a la sustitución de la pensión como compañera permanente, razón por la cual se negarán las pretensiones de la demanda.

4.4. DE LA CONDENA EN COSTAS

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a lo anterior y atendiendo a que este último cuerpo normativo fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2018-00453-00
Demandante: MARIA CRISTINA SEPULVEDA ROJAS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA - SECRETARIA ADMINISTRATIVA
-FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

Es así como, el artículo 365 del C.G.P. dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y como quiera la parte demandante, la señora **MARIA CRISTINA SEPULVEDA ROJAS** ha resultado como parte vencida, sin embargo, teniendo en cuenta la pasividad de la parte demandada al contestar la demanda de forma extemporánea y no presentar los respectivos alegatos de conclusión, concorde a lo anterior este despacho Judicial se abstendrá de la imposición de costas a la parte actora

V.- DECISIÓN

Como natural corolario de lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas, conforme a lo expuesto en esta providencia

TERCERO: Háganse las anotaciones pertinentes en el programa Siglo XXI y, una vez en firme, archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ

Firmado Por:
Ines Adriana Sanchez Leal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f4022052a1cd2756b1c3f1e6ce39feef80e42e1e3b8c0bec67933505acdcd5**

Documento generado en 05/12/2022 04:57:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>